



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de julio de 2005
C-Nº 129

Ingeniero
Antonio Latiff.
Alcalde Municipal de Colón
Distrito de Colón

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su Nota sin número, ni fecha, mediante la cual nos consulta sobre el alcance del literal e, del artículo segundo del Acuerdo 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, considerando, a su juicio, el aparente conflicto entre esta disposición y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, extensivo a los artículos 242 y 243 de la Constitución Política; situación que advierte, usted, está afectando el manejo administrativo de las acciones de personal (nombramientos, traslados, licencias, destituciones, etc.), en la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón.

El Acuerdo Municipal No.101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, proferido por el Concejo Municipal de Colón, en su artículo segundo, literal e, establece que el Director de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón tiene la atribución de "Nombrar y destituir al personal subalterno de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en materia semejante, señalando que "no infringe la ley un Acuerdo Municipal que atribuye al Director de Obras y Construcciones Municipales la potestad de nombrar y destituir al personal de esa Dirección."¹

Además, el Acuerdo Municipal No. 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, está amparado por la presunción de legalidad de los actos administrativos, mientras no sea derogado o exista sentencia judicial ejecutoriada, en su contra.

¹ Órgano Judicial. Registro Judicial de junio de 1998, página 407.(Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia de 23 de junio de 1998, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha, en representación de Mayín Correa, acerca del alcance y sentido del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Concejo Municipal de Panamá).

Lo anterior, impide al Alcalde ejercer la atribución de nombrar, trasladar y cesar a los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, porque el nombramiento o la remoción de ese personal está asignado a una autoridad específica, y conforme al numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el Alcalde nombra y remueve a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.

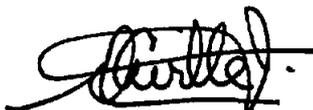
En cuanto a sus dudas sobre la relación entre los órganos de gobiernos municipal y su buena marcha administrativa, resulta ilustrativo el siguiente extracto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia de 10 de mayo de 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

”...En atención al carácter democrático que debe prevalecer en el gobierno municipal la Constitución Política asigna una función diferente a cada funcionario o corporación municipal. Así, el artículo 234 de la Constitución Nacional atribuye la función legislativa a una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. El artículo 238 ibidem preceptúa que en cada Distrito habrá un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y que ejercerá la función ejecutiva. Por último, el artículo 239 de la Constitución establece que en cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Consejo Municipal, para un período que determinará la Ley, quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Como se puede observar las funciones ejecutiva, legislativa y financiera están asignadas por el Constituyente a una determinada corporación o funcionario municipal, en virtud de la organización democrática que debe imperar dentro del régimen municipal. **Pero esto no significa que estos funcionarios deban ejercer sus respectivas funciones aisladamente, sino por el contrario deben hacerlo dentro de un marco de cooperación y coordinación...**”
(negritas suplidas por la Procuraduría).

Atentamente,



Oscar E. Ceville
Procurador de la Administración

OEC/09/cch